

sociedades humanas, el más malo de todos los gobiernos es, aquel en que la voluntad de un solo individuo es ley, porque la voluntad del hombre es inclinada por su naturaleza al mal. La doctrina de los canonistas conviene más bien á esclavos que á cristianos» (1).

Esta protesta contra la omnipotencia pontificia por un príncipe de la Iglesia era una señal de los tiempos; los jesuitas lo comprendieron así. El más hábil de sus polemistas, *Bellarmino*, trató de conciliar el poder del papa con los sentimientos nuevos que inspiraban á la humanidad: de aquí la teoría del poder indirecto de los papas sobre lo temporal. *Bellarmino*, como hemos dicho en otro lugar (2), niega atrevidamente el poder temporal del pontificado y prueba su tesis por la Sagrada Escritura; diríase que era un discípulo de Lutero; pero al volver la hoja se vé al astuto jesuita volver á ganar todo el terreno que parecia haber abandonado al enemigo. Si el papa no tiene un poder directo sobre lo temporal es incontestable, y no puede negarse sin herejía que tiene un poder indirecto en virtud de su poder espiritual. Este poder indirecto da al Pontificado derechos tan amplios como los que derivan del poder directo. Hemos dado la prueba por el libro mismo de *Bellarmino*; la encontramos tambien en un tratado de *la monarquía invisible de la Iglesia*, en donde *Sander* expone la misma teoría.

Los principios de *Sander* y de *Bellarmino* son idénticos, hasta tal punto que pudiera creerse que el jesuita italiano se ha inspirado en la doctrina del sacerdote inglés (3). El poder temporal no está sometido en todo á la Iglesia; le está subordinado sólo en lo que concierne á la fe y á la salvación. ¿Pero á quién corresponde determinar lo que es de fe? Naturalmente, á los sucesores de aquellos á quienes Jesucristo ha dicho: *Id y enseñad á las naciones; el que os escucha, me escucha, el que os desprecia, me desprecia*. Los reyes están sometidos á los ministros de Cristo en todo lo que se refiere á la religión. En ese caso, el que no es católico no pue-

(1) LE PLAT, *Monumenta Concilii Tridentini*, t. II, p. 613.

(2) Véase el t. VI de mis *Estudios*.

(3) SANDERUS, *De monarchia Ecclesie*, II, 4, p. 77 (Lovania, 1571).

de ser rey; si era católico cuando ha sido llamado al trono, debe ser depuesto cuando abandona la fe ortodoxa. El apóstol prohibe hasta saludar á un hereje; con mayor razón no se puede obedecerle. A la Iglesia toca decidir si un rey es hereje; á ella toca desligar á sus súbditos de su juramento de fidelidad; á ella toca tambien velar porque un príncipe fiel reemplace al apóstata. ¿Se quiere una prueba irresistible de este poder de la Iglesia? Si Jesucristo volviera á la tierra, seguramente los príncipes le estarían sometidos en cuanto se refiere á la fe. ¿Pues bien! el Hijo de Dios está siempre vivo en aquellos que él ha enviado, como el Padre lo ha enviado á él. No basta que la religion de los príncipes sea pura; deben tambien manifestarla prestando su apoyo á la Iglesia; si lo niegan cuando la Iglesia lo pide, ó si faltan en algo á la justicia, la Iglesia, que es juez de lo justo y de lo injusto, tiene el derecho de intervenir, y en rigor puede deponer á los que le desobedezcan, porque los reyes no tienen autoridad más que á condicion de emplearla en honor de Cristo, es decir de su Iglesia. ¿Debemos preguntar todavía á donde conduce la teoría del poder indirecto? *Sander* tiene la ingenuidad de confesar que los reyes no son independientes, que están sometidos á la Iglesia; luego la Iglesia es soberana. A decir verdad, la doctrina de *Bellarmino* era una astucia de guerra, una arma que oponer á los protestantes. Los jesuitas la emplearon en sus luchas contra la Reforma y contra los partidarios de la soberanía civil. Durante la Liga se hicieron demócratas, porque soplaba el viento de la revolución y se trataba de derribar á un rey hereje. No habia defensores más ardientes de la soberanía del pueblo que los discípulos de Loyola. Tenian por adversarios, por una parte, á los reformados; por otra, á los católicos políticos, á los que constituyeron despues la inmensa mayoría de la Francia, bajo el nombre de galicanos. Los políticos, aunque católicos sinceros, eran partidarios de la soberanía civil; no admitian que el Papa tuviese un poder temporal. ¿Qué les responde *Boucher*, el más fogoso de los partidarios de la Liga? Afirma, como *Bellarmino*, que los papas no usurparon jamás el poder temporal del reino; los que acusan á la Iglesia, dice, de alimentar semejantes pretensiones, la calumnian: «Bien sabemos que el Santo Padre, por jurisdicción directa, na-

da tiene que ver con lo temporal; que son cosas separadas; que la Iglesia y el Estado tienen funciones diferentes, y que el uno no usurpa al otro. Pero indirectamente el poder del Santo Padre y de la Iglesia se extiende sobre lo temporal. Porque lo temporal debe necesariamente conformarse con lo espiritual, y con el fin último á que tiende, que es la salvación de las almas, no solamente para no oponerse á ella ó impedirle, sino también para ayudarla. De donde se sigue que lo temporal está por esencia subordinado á lo espiritual. *Boucher* reproduce aquí la famosa comparación que *Bellarmino* ha tomado de Gregorio Nacianceno: así como el cuerpo está sometido al alma, el Estado está sometido á la Iglesia. Hé aquí el poder indirecto. No hay que admirarse de ello, dice el discípulo de *Bellarmino*, porque la intervención indirecta en lo temporal no deja de ser espiritual; verdad es que la acción es temporal, pero el fin es espiritual; ahora bien, las acciones reciben su nombre del fin hácia que tienden. Si se pregunta á *Boucher* cual es la extensión de este poder que se llama espiritual, contesta con *Bellarmino* que el papa tiene el derecho de juzgar de la capacidad de los reyes, y que tiene el derecho de separar del rebaño de los fieles á los príncipes heréticos. La teoría del poder indirecto tendía, en efecto, en boca del predicador de la Liga, á legitimar la deposición de Enrique IV, á quien el papa había declarado indigno de reinar (1).

Hé aquí de qué sirve el poder indirecto imaginado por *Bellarmino*. Da al Papa la verdadera soberanía sobre lo temporal, aún permitiendo á los jesuitas sostener que respetan el poder civil. La Compañía de Jesús invocaba incesantemente la doctrina de su gran doctor, cuando necesitaba defenderse contra los ataques de sus enemigos. En la lucha memorable que inauguró la guerra de los treinta años, los jesuitas fueron acusados por los Bohemios de destruir el poder real, subordinándole al Pontificado. Respondieron con toda clase de protestas que no pensaban en ello: en efecto, ¿no había probado *expresamente Bellarmino*, que el soberano Pon-

(1) BOUCHER, *Sermones de la conversión de Enrique IV*, p. 204, 207, 209, 243-246.

tífice no tiene poder directo sobre lo temporal? (1). Los jesuitas dicen aún hoy que se los calumnia cuando se les echa en cara que su teoría de la autoridad pontificia es incompatible con la soberanía de las naciones; no reclaman nada, dicen, más que el poder espiritual.

Nosotros sabemos ya lo que quiere decir el poder espiritual en la doctrina de la Compañía; es nada ménos que la anulación de la soberanía de los pueblos. Sin embargo, cuando se pone la teoría de *Bellarmino* frente al lenguaje de los Gregorios y de los Inocencios, se ve que la distinción entre el poder directo y el indirecto implica el abandono de las antiguas pretensiones del Pontificado. Por eso *Bellarmino*, que pasa hoy por el tipo del ultramontanismo, fué atacado vivamente por los ultramontanos de su tiempo. Los papas se habían llamado vicarios de aquél que fué rey y sacerdote, y *Bellarmino* les quitaba la mitad de esta herencia, negando que fuesen reyes. Un doctor en derecho canónico censuró agriamente al cardenal jesuita «por haber empequeñecido demasiado el poder del Papa, y por haber reducido su soberanía extraordinariamente»; el canonista italiano sostuvo «que solamente al Papa pertenecía toda la tierra, y que cuanto existía en ella estaba sujeto á su dominio y jurisdicción; es decir, que todos los reyes y príncipes de la tierra no eran más que lacayos y servidores ministeriales de Su Santidad» (2). Esta orgullosa doctrina era también la de los papas; la publicación del libro de *Bellarmino* nos da una curiosa prueba de ello. El ilustre teólogo dedicó su tratado del poder pontificio á Sixto V, y no le escaseó el incienso: llegó hasta á decir que por su poder se acercaba á Dios. Las intenciones del sabio controversista no podían ser dudosas; no quería, ciertamente, rebajar el poder de los sucesores de San Pedro; quería, por el contrario, enaltecerlo. Pero Sixto V, espíritu audaz y violento, gustaba poco de los jesuitas y de sus contemporizaciones; despreciaba las transacciones; el libro de *Bellarmino* le desagradó hasta tal punto que en su cólera lo hizo poner en el *Index*, sin escuchar las excusas de los doctores y los ruegos de

(1) KHEVENHILLER, *Annales Ferdinandei*, t. IX, p. 127.

(2) *Diario de L'ESTOILE* (PETITOT, t. XLVII, p. 425).

los cardenales. El jesuita habia negado el poder directo del Pontificado sobre el poder temporal; este crimen era irremisible; el Papa quiso que se reimprimiese inmediatamente el *Index*, á fin de proibir con el libro la doctrina temeraria que en él se profesaba (1).

El orgullo de la omnipotencia se manifiesta en la censura de Sixto V, pero tambien se manifiesta en la ceguera y la ingratitud. Si el Pontificado hubiera podido salvarlo lo hubiera sido por los jesuitas. Más previsores que ni la papas, conocian que sostener la doctrina de la Edad Media sobre el poder de la Santa Sede, en frente de los reyes, era convertir en enemigos mortales á aquellos que desde la Reforma eran el único apoyo de los soberanos Pontífices. Los jesuitas creyeron que era preciso acomodarse á los tiempos, tanto en aquello como en otras muchas cosas. Hicieron una aparente concesion al poder civil, reduciendo la Iglesia y el Pontificado á una mision puramente espiritual. Pero la concesion no estaba más que en las palabras; en realidad, no sacrificaban nada del poder de los papas. No se engañó el Parlamento de París; condenó el tratado de *Bellarmino* sobre la autoridad pontificia, como conteniendo una doctrina funesta, atentatoria á la independencia y á la soberanía de los reyes (2). Esto era más serio que el *Index*. No se trata ya de la jactancia de un poder decrepito, se trata de una gran nacion que se niega á doblegarse bajo las pretensiones anticuadas del Pontificado.

II. — *El Galicanismo*. — El tratado de *Bellarmino* sobre la autoridad pontificia, como conteniendo una doctrina funesta, atentatoria á la independencia y á la soberanía de los reyes (2). Esto era más serio que el *Index*. No se trata ya de la jactancia de un poder decrepito, se trata de una gran nacion que se niega á doblegarse bajo las pretensiones anticuadas del Pontificado.

Las palabras *galicanismo* y *libertades de la iglesia galicana* indican que se trata de una doctrina que tiene sus raíces en Francia. Sin embargo, sería erróneo el creer que fuese particular de la nacion francesa, porque las máximas fundamentales de la iglesia

(1) *Historia Societatis Jesu*, t. V, P. 1.ª, p. 499, núm. 33.
 (2) D'ARGENTRÉ, *Collectio judiciorum*, t. II, l. 1, p. 19-35.

galicana eran admitidas poco más ó menos en toda la cristiandad católica, excepto donde reinaba la influencia inmediata del Pontificado. El docto y piadoso *Fleury* reduce el galicanismo á las proposiciones siguientes: «El poder dado por Jesucristo es puramente espiritual, y no se extiende directa ni indirectamente sobre las cosas temporales. La plenitud de poder que tiene el Papa como jefe de la Iglesia debe ser ejercida conforme á los cánones admitidos por toda la Iglesia; él mismo se halla sometido al juicio del concilio universal; de donde se sigue que no es infalible; las decisiones que toma no obligan á las iglesias particulares más que en cuanto les conceden su asentimiento.» Se ve que hay dos elementos en las libertades galicanas, un elemento religioso y un elemento político; uno y otro se refieren al principio de la independencia de las naciones. Si el poder espiritual del papa es limitado, es en favor de las iglesias nacionales; la influencia que se le quita se convierte en beneficio del episcopado; ahora bien, en todos los países católicos el episcopado estaba en los siglos XVI y XVII en manos de la monarquía. Bajo este punto de vista puede decirse que el galicanismo tendia á ser el derecho comun del mundo católico. Es muy cierto que habia países en que el rey y el clero se hubieran negado á firmar los artículos en que *Pithou* formuló las libertades de la iglesia galicana; pero esto no impedía á todos los príncipes católicos el reivindicar los mismos derechos que tenia la Francia á título de libertades que le eran propias. Cuando se trataba de su poder, los reyes católicos por excelencia se mostraban más altivos en sus relaciones con el Papa que los reyes cristianísimos, y los legistas españoles no cedían en nada á los individuos del Parlamento de Francia. En Italia misma se profesaban y se practicaban las teorías galicanas. Las máximas que la república de Venecia opuso á las desmesuradas pretensiones de Pablo V no eran más que las del galicanismo (1). No quedó ninguna parte, hasta la Universidad de Lovaina, la ciudadela del catolicismo, que no fuese invadida por los principios franceses; nuestro gran canonista *Van Espen* las enseñaba; y nuestros

(1) Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado*, segunda parte.

los cardenales. El jesuita habia negado el poder directo del Pontificado sobre el poder temporal; este crimen era irremisible; el Papa quiso que se reimprimiese inmediatamente el *Index*, á fin de proscribir con el libro la doctrina temeraria que en él se profesaba (1).

El orgullo de la omnipotencia se manifiesta en la censura de Sixto V, pero tambien se manifiestan la ceguera y la ingratitude. Si el Pontificado hubiera podido ser salvado lo hubiera sido por los jesuitas. Más previsores que los Papas, conocian que sostener la doctrina de la Edad Media sobre el poder de la Santa Sede, en frente de los reyes, era convertir en enemigos mortales á aquellos que desde la Reforma eran el único apoyo de los soberanos Pontifices. Los jesuitas creyeron que era preciso acomodarse á los tiempos, tanto en aquello como en otras muchas cosas. Hicieron una aparente concesion al poder civil, reduciendo la Iglesia y el Pontificado á una mision puramente espiritual. Pero la concesion no estaba más que en las palabras; en realidad, no sacrificaban nada del poder de los papas. No se engañó el Parlamento de París; condenó el tratado de *Bellarmino* sobre la autoridad pontificia, como conteniendo una doctrina funesta, atentatoria á la independendia y á la soberanía de los reyes (2). Esto era más serio que el *Index*. No se trata ya de la jactancia de un poder decrepito, se trata de una gran nacion que se niega á doblegarse bajo las pretensiones anticuadas del Pontificado.

Las palabras *galicanismo* y *libertades de la iglesia galicana* indican que se trata de una doctrina que tiene sus raíces en Francia. Sin embargo, sería erróneo el creer que fuese particular de la nacion francesa, porque las máximas fundamentales de la iglesia

(1) *Historia Societatis Jesu*, t. v, p. 1.ª, p. 499, núm. 33.
(2) D'ARGENTRÉ, *Collectio iudiciorum*, t. II, 1, p. 19-35.

galicana eran admitidas poco más ó ménos en toda la cristiandad católica, excepto donde reinaba la influencia inmediata del Pontificado. El docto y piadoso *Fleury* reduce el galicanismo á las proposiciones siguientes: «El poder dado por Jesucristo es puramente espiritual, y no se extiende directa ni indirectamente sobre las cosas temporales. La plenitud de poder que tiene el Papa como jefe de la Iglesia debe ser ejercida conforme á los cánones admitidos por toda la Iglesia; él mismo se halla sometido al juicio del concilio universal; de donde se sigue que no es infalible; las decisiones que toma no obligan á las iglesias particulares más que en cuanto les conceden su asentimiento.» Se ve que hay dos elementos en las libertades galicanas, un elemento religioso y un elemento político; uno y otro se refieren al principio de la independendia de las naciones. Si el poder espiritual del papa es limitado, es en favor de las iglesias nacionales; la influencia que se le quita se convierte en beneficio del episcopado; ahora bien, en todos los países católicos el episcopado estaba en los siglos XVI y XVII en manos de la monarquía. Bajo este punto de vista puede decirse que el galicanismo tendia á ser el derecho comun del mundo católico. Es muy cierto que habia países en que el rey y el clero se hubieran negado á firmar los artículos en que *Pithou* formuló las libertades de la iglesia galicana; pero esto no impedía á todos los príncipes católicos el reivindicar los mismos derechos que tenía la Francia á título de libertades que le eran propias. Cuando se trataba de su poder, los reyes católicos por excelencia se mostraban más altivos en sus relaciones con el Papa que los reyes *cristiantísimos*, y los legistas españoles no cedían en nada á los individuos del Parlamento de Francia. En Italia misma se profesaban y se practicaban las teorías galicanas. Las máximas que la república de Venecia opuso á las desmesuradas pretensiones de Pablo V no eran más que las del galicanismo (1). No quedó ninguna parte, hasta la Universidad de Lovaina, la ciudadela del catolicismo, que no fuese invadida por los principios franceses; nuestro gran canonista *Van Espen* las enseñaba, y nuestros

(1) Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado*, segunda parte.

consejos soberanos las invocaban para combatir las usurpaciones de la corte de Roma.

Sin embargo, según los católicos modernos, el galicanismo es una especie de cisma. *De Maistre* trata á *Bossuet* de *semi-protestante*: « La declaración de 1682 no difiere, según él, de la excisión de Inglaterra, más que en que por una parte se confiesa la separación y por otra no, puesto que se niegan los galicanos á sacar las consecuencias de los principios que asientan » (1). Colocados en el punto de vista del catolicismo romano, los ultramontanos tienen razón. Los papas reclaman un poder absoluto sobre la Iglesia, y una dominación directa ó indirecta, esto importa poco, sobre la sociedad temporal. En esta doctrina no hay Estado, no hay nación, porque lo que caracteriza esencialmente al Estado es la soberanía; ahora bien, no hay soberanía laica, si el Pontificado es soberano en el orden espiritual y en el orden temporal. Los galicanos niegan la soberanía espiritual y temporal de los papas; por este mero hecho quedan fuera del catolicismo romano; son cismáticos. Esto es tan cierto que en el siglo XVI sostuvieron los jesuitas, y con razón, que los protestantes seguirían siendo cismáticos, por el mero hecho de no someterse al Pontificado, aún cuando aceptasen todos los dogmas de la Iglesia católica. En realidad, el cisma de los Griegos no tiene otra razón; lo mismo sucede con el cisma anglicano. Si los galicanos no se separaron de Roma, como los ingleses, se debe al genio de la raza francesa; en Francia prevalece el elemento latino, y por consiguiente, la tendencia á la unidad, al paso que en Inglaterra domina por completo el elemento germánico, y por consiguiente la tendencia á la separación, al individualismo. Por otra parte, la Francia tenía menos razón en separarse de Roma que la Inglaterra; estaba ya en posesión de su libertad cuando estalló la Reforma; por el contrario, la Inglaterra era considerada siempre por los papas como un feudo de la Santa Sede. Los Ingleses tuvieron que conquistar su independencia, y de ahí el cisma.

El galicanismo se funda en la coexistencia de dos poderes, independientes uno de otro, el poder espiritual y el poder temporal;

(1) DE MAISTRE, *De la Iglesia galicana*, lib. II, c. 15.

el uno reina sobre las almas, el otro sobre los cuerpos; el uno tiene la espada espiritual, el otro la espada temporal. Se supone que el poder espiritual, la Iglesia, no puede inmiscuirse en las cosas temporales, y que el poder temporal, el Estado, no puede intervenir en las cosas espirituales. Tal es el principio fundamental de los galicanos; está en contradicción con la doctrina ultramontana. Bonifacio VIII ha censurado como herética, como maniquea, la teoría de los dos poderes independientes, porque implica que hay dos soberanos en la Iglesia, siendo así que no hay más que uno, ni puede haber más que uno, el vicario de Dios. Los ultramontanos admiten, ciertamente, el Estado al lado de la Iglesia, pero conceden á la Iglesia una autoridad, al menos indirecta, sobre el Estado, es decir, que subordinan la Iglesia al Estado, los reyes al Pontificado. En otro lugar hemos dicho que esta subordinación del Estado á la Iglesia se deduce lógicamente de la idea del poder espiritual (1). Pero el buen sentido de los galicanos y su sentimiento profundo de la independencia nacional, han retrocedido ante la consecuencia que el ultramontanismo saca del principio de la soberanía espiritual de la Iglesia: « El príncipe, dice *Dupuy*, que reconoce un superior en este mundo, no es príncipe soberano, sino ministro de otro. No puede ser que el Papa sea soberano en lo temporal sobre todos los reyes, sin que se haga de todos los reinos uno solo, dividido en varios vasallos dependientes de un solo rey; y así entre todos los cristianos, solamente subsistirá el poder eclesiástico, y todos los soberanos seculares serán abolidos. Si se concede al Papa este poder, el de abolir las leyes de los reyes es una consecuencia indudable, y por tanto, la abolición de su autoridad y de los magistrados seculares » (2).

Así, pues, los galicanos rechazan la teoría ultramontana en nombre de la independencia del poder civil. La oposición entre el galicanismo y el ultramontanismo es radical, y no solamente es política, como pudiera creerse, sino también religiosa. *Bellarmino*

(1) Véase el t. VI de mis *Estudios*.

(2) DUPUYS, *Comentario sobre las libertades de la Iglesia galicana*, art. IV, p. 22.

no funda el poder indirecto de los papas en las palabras de Jesucristo; declara que no se puede negar este poder al Pontificado sin dejar de ser católico. Por su parte, los galicanos rechazan todo poder de la Iglesia sobre lo temporal; apoyándose igualmente sobre el Evangelio: «Rechazamos, dice *Fleury*, la doctrina de los nuevos teólogos que han creído que el poder de las llaves se extendía indirectamente á lo temporal. Creemos esta doctrina contraria á la Sagrada Escritura, y conformes con toda la antigüedad cristiana, estamos convencidos de que trastorna la tranquilidad pública y los fundamentos de la sociedad» (1).

La independencia del poder civil no se consiguió sin lucha. Si los galicanos tenían consigo el sentimiento de nacionalidad, estaban en cambio en oposicion con el espíritu de dominacion de la Iglesia. Los papas y sus partidarios combatieron sin descanso el principio de la soberanía civil, y hallaron á veces cómplices en el clero galicano; pero el galicanismo triunfó, gracias á los Parlamentos que, fieles á la tradicion de los legistas, mantuvieron siempre levantada y firme la bandera del poder civil contra las usurpaciones de la corte de Roma. Detengámonos por un instante en esta lucha; importá hacer constar que en la doctrina ultramontana que tiende hoy á prevalecer en el seno del catolicismo, no hay ya independencia para la soberanía nacional. Si esta soberanía se reconoce en nuestras constituciones, es una victoria alcanzada sobre las pretensiones de Roma; pero las pretensiones subsisten, son inmortales como la ambicion de la Iglesia. En cuanto la monarquía francesa tuvo conciencia de sí misma, reivindicó su independencia. ¡ Cosa notable! El más santo de los reyes, Luis IX, fué el primero que la consagró en su *Pragmática Sanción*. Felipe el Hermoso comunicó este sentimiento á la nacion francesa, asociándola á su oposicion contra el más altivo de

(1) FLEURY, *Derecho eclesiástico*, c. 25.

los papas, Bonifacio VIII. El Parlamento dió la sancion de sus acuerdos á la doctrina de la soberanía civil. No faltaron frailes y clérigos que trataron de conservar el dogma de la omnipotencia pontificia, pero el Parlamento reprimió siempre estas veleidades de usurpacion. En el siglo XVI la reaccion católica volvió á dar fuerza á las pretensiones de los papas á la soberanía temporal. En el año 1561, un bachiller en teología, J. Tanquerel, propuso la tesis siguiente: «El Papa puede deponer á los reyes y librar á sus súbditos del juramento de fidelidad, cuando desobedecen sus órdenes.» El Parlamento declaró la proposicion sediciosa, y como el bachiller huyése, el tribunal mandó «que el bedel de la Sorbona, vestido con un manto rojo, en presencia de los principales individuos de la facultad de teología, y de cuatro consejeros, declarase que se habia sostenido aquella tesis temeraria y locamente, y que suplicaba muy humildemente al rey que le perdonase la injuria que le habia inferido.» Dos doctores de la Sorbona tuvieron que hacer la misma retractacion ante el rey (1).

No era una disputa de teólogos y de legistas, sino una lucha de poderes. Los papas, animados por la reaccion católica, quisieron poner su poder soberano en práctica. Empezaron por excomulgar á la reina de Navarra. El ensayo fué desgraciado; Catalina de Médicis reivindicó con altivez los derechos de la monarquía. Desde esta época, el principio de la soberanía civil era un sentimiento nacional. Sin embargo, hubo un momento en que pudo creerse que el ultramontanismo invadiría la Francia, cuando la Liga estaba á sueldo de España, y el legado del Papa reinaba en París. Pero aquellas saturnales del catolicismo no eran la expresion de la opinion general. Cuando Sixto V lanzó sus rayos contra Enrique IV, los legistas le respondieron con decisiones ofensivas. El clero mismo se decidió por el rey hereje: cuando Enrique IV, para poner fin á los horrores de la guerra civil, se decidió á entrar en el seno de la Iglesia, los obispos de Francia procedieron á su absolucion á pesar del Papa. Mientras que en Roma se pretendía que el rey, excomulgado y depuesto por el So-

(1) *Tratados de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I, p. 50-54.

berano pontífice, debía ser rehabilitado por él, para que fuese capaz de reinar, el parlamento de París castigaba á los frailes que, fieles al principio de su institucion, continuaban defendiendo la doctrina romana. Un religioso de la órden de San Agustín habia sostenido en una tésis que el Papa, como vicario de Dios en la tierra, poseia lo mismo el poder temporal que el espiritual. El tribunal declaró esta proposicion falsa, cismática, contraria á la palabra de Dios, á los santos decretos y á las constituciones canónicas; prohibió sostenerla, bajo pena de ser perseguido como reo de lesa majestad (1). Así, pues, lo que en Roma era reconocido como un derecho divino, era censurado en París como el mayor de los crímenes!

Faltaba á la nacion francesa un órgano regular, constitucional para expresar sus deseos y su voluntad. El Parlamento tuvo muchas veces la ambicion de representar á la Francia, y la representaba realmente, cuando defendia la causa del Estado contra la Iglesia. Al lado del Parlamento habia dos cuerpos, cuya autoridad era considerable en toda la cristiandad: la Universidad y la Sorbona. Sobre la cuestion de la soberanía civil, la Universidad y aún la Sorbona estuvieron casi siempre de acuerdo con los legisladores. En el siglo XVI nació una nueva órden que, por reaccion contra el protestantismo, se impuso la mision de exaltar el poder del papa: por este mero hecho se puso en oposicion con las tendencias de la nacion francesa. Esta es la razon por que los jesuitas tuvieron tanto trabajo para ser reconocidos en Francia; no llegaron á establecerse en ella más que andando con rodeos y transigiendo con sus principios; y aún así no cesaron jamás las protestas contra las doctrinas de la Compañía. La Universidad les prohibió enseñar, y se opuso á que fuesen admitidos en el cuerpo docente. Entre las razones que dió contra los jesuitas, se lee: «La Universidad admite que el concilio es superior al Papa, como la Iglesia galicana; no puede, pues, admitir á una sociedad ó á un colegio, cualquiera que sea, que ponga al Papa por encima del con-

(1) D'ARGENTRÉ, *Collectio judiciorum*, t. II, 1, p. 531.—*Tratados de las libertades de la Iglesia galicana*, t. I, p. 212.

cilio» (1). En 1594, los curas de París dirigieron sus quejas al Parlamento contra la Compañía de Jesus; censuraron en ella las ideas ultramontanas que acababa de manifestar, negándose á orar por Enrique IV, porque el rey de Francia no era reconocido por la córte de Roma: «Creeis, dice el orador de los curas á los jesuitas, que es lícito al Papa excomulgar á los reyes y á los pueblos cuando se le antoja; y nosotros opinamos con Sigeberto, antiguo cronista, que tiene por herejes á los que dicen que el Papa puede emplear el poder de la Iglesia en una disension de Estado, y autorizar la espada temporal con la espiritual. Le atribuis un poder infinito sobre todos los poderes del mundo; lo colocais por encima de la Iglesia; confundís su poder y su querer: por nuestra parte, somos muy deferentes, le concedemos un gran poder, pero ordenado; lo elevamos por encima de las cosas caducas; decimos que su grandeza no es de este mundo, que todo lo que está fuera de la Iglesia es indigno de él» (2).

La oposicion entre el clero francés y los jesuitas era capital; los galicanos querian reducir al Pontificado á un poder puramente espiritual, y la compañía de Loyola colocaba al Soberano Pontífice por encima de los reyes y de las naciones. Los jesuitas vieron que era preciso dar satisfaccion al espíritu de independencia nacional; ofrecieron someterse á las doctrinas de la Sorbona; el Parlamento tomó acta de su declaracion (3). ¡Hé aquí, pues, á los jesuitas convertidos al galicanismo! Se comprometieron á enseñar que el rey de Francia no estaba sometido, ni directa, ni indirectamente, al poder eclesiástico. Pero la conversion no era sincera, ni podia serlo. Los jesuitas continuaron profesando el dogma querido de los vicarios de Cristo acerca de su autoridad temporal. Por su parte, el Parlamento reprimia incesantemente las pretensiones de los doctores ultramontanos (4). Cuando la condenacion del libro de Santarel sobre el poder del Papa, sucedió una escena curiosa, que merece ser referida. El Parlamento

(1) D'ARGENTRÉ, *Collectio judiciorum*, t. II, 1, p. 345-347.

(2) D'ARGENTRÉ, *Collectio judiciorum*, t. II, 1, p. 510-524.

(3) D'ARGENTRÉ, *Collectio judiciorum*, t. II, 2, p. 53-58.—*Mercurio jesuita*, t. I, p. 654-657.

(4) Véanse los acterdos en D'ARGENTRÉ, t. II, 2, p. 73-82, 86-91.